

Fin Les recordamos que para cualquier información relacionada con nuestras emisiones deben dirigirse por carta a la Dirección Técnica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Ciudad Universitaria, Madrid 3, o bien llamar por teléfono al número 247

24 08 03 de Madrid. 24 08 03 de Madrid.

La Biblia La Biblia

La Biblia La Biblia La Biblia

Derecho Mercantil I, normas generales sobre diversos supuestos de sociedades mercantiles, es el tema que desarrolla el catedrático de la asignatura, don Alberto Berkovich. Derecho Mercantil I, normas generales sobre diversos supuestos de sociedades mercantiles,

sobre los diversos supuestos de sociedades mercantiles, aunque esta cuestión se relacione más directamente con el tema 12, pues con ello trataré de ofrecer una visión de conjunto sobre las sociedades mercantiles. La sociedad es ante todo un negocio jurídico. Nuestros textos legales lo denominan contrato, por el cual dos o más personas se obligan a realizar determinado tipo de aportaciones para desarrollar conjuntamente una actividad económica determinada. Normalmente los contratantes tratan de obtener un lucro con esa actividad y repartirlo entre ellos, pero esto no ocurre necesariamente así y por ello la doctrina critica la redacción de los artículos 1665 del Código Civil y 116 del Constitucional. El Código de Comercio considera la finalidad de obtener un lucro.

como una característica definitoria de las sociedades. Este negocio jurídico en que la sociedad consiste y la relación que engendra entre las partes puede crear entre ellas una vinculación de diversas clases, tanto por la forma de manifestarse al exterior como por los derechos y obligaciones que asumen las partes o incluso la posibilidad de transmitir a terceras personas ese conjunto de derechos y obligaciones, es decir, la condición de socios que ostentan. Es por ello por lo que es preciso hacer referencia a los diversos supuestos de sociedades mercantiles. Un primer paso dentro de las relaciones jurídicas de naturaleza asociativa está constituida por las cuentas en participación, en virtud de las cuales un comerciante aporta dinero o bienes

determinados al patrimonio de otro comerciante para participar en los resultados prósperos o adversos del negocio de éste. La existencia de una relación de tipo asociativo es aquí evidente, pero sin embargo no nos encontramos todavía ante una verdadera sociedad, ya que lo único que ocurre es que un comerciante se interesa en los negocios de otro y participa en sus ganancias o en sus pérdidas, ya que evidentemente se puede perder lo que se ha aportado. Pero obsérvese que el negocio sigue siendo de la exclusiva propiedad del dueño del mismo, de forma que la aportación del cuenta partícipe pasa a integrarse en el patrimonio del dueño del negocio y es éste solo quien sigue dirigiendo en su propio nombre ese negocio. Exteriormente el cuenta partícipe no aparece para participar en los resultados prósperos de otro comerciante, sino que se interesa en los negocios de otro comerciante.

se relacionan exclusivamente con el dueño. No estamos, pues, todavía ante una sociedad, ya que no se ha formado un fondo común. La relación entre las personas que se asocian para llevar a cabo una actividad económica puede hacerse, sin

embargo, más intensa si en lugar de que uno de ellos aporte algo al negocio del otro, como ocurre en las cuentas de participación, acuerdan realizar sus aportaciones a un fondo común todos los que participan en la operación, de forma que el negocio les pertenezca a todos ellos. En este caso, nos encontramos ya ante una verdadera sociedad, porque ya hay un fondo común y una explotación conjunta del mismo, aunque no se manifieste al exterior el tipo de relación constituida. Efectivamente, si la sociedad no se manifiesta al exterior,

Nos encontraremos ante una sociedad oculta, por cuanto los terceros no conocerán su existencia, ya que las operaciones sociales las realizarán los socios en su propio nombre y como si fueran suyas. Así pues, externamente, frente a los terceros, la sociedad oculta no se distingue de la situación a que dan lugar las cuentas en participación. En ninguno de los dos casos saben los terceros que existen las cuentas en participación o la sociedad oculta, pero internamente la situación es totalmente distinta. En las cuentas en participación el negocio pertenece solamente al dueño, mientras que en la sociedad oculta existe el dueño. El negocio pertenece a todos los socios, los cuales decidirán conjuntamente cómo haya de dirigirse de acuerdo con los pactos que hubieren establecido. Si la sociedad aparece al exterior,

de forma que las operaciones se realicen en nombre de ella, pero sin llegar a inscribirla en el registro mercantil, nos encontraremos ante una sociedad irregular, cuyo régimen jurídico es, como saben ustedes, muy controvertido en nuestro derecho. En cualquier caso, es evidente que las relaciones entre los socios se regirán por lo pactado entre ellos. Frente a los terceros, la sociedad carece de personalidad jurídica, y los que actúen en nombre de la misma responden personal y solidariamente frente a las personas con quienes hubieren contratado. Si la sociedad se inscribe en el registro mercantil, nos encontraremos ya ante una sociedad con personalidad jurídica, esto es, ante una persona que puede actuar en el tráfico de una manera semejante, puede obligarse y controlar a las personas físicas.

tratar por medio de sus administradores. Tiene su propio patrimonio y tiene capacidad procesal. Pero esta nueva persona jurídica se independiza en mayor o menor grado de las personas de los socios según el tipo de sociedad mercantil de que se trate. Si se trata de una sociedad colectiva, se mantiene un nexo muy estrecho entre la persona jurídica que constituye la sociedad y las personas de los socios. Por ello, la sociedad colectiva es la sociedad personalista por excelencia. En efecto, no hay una independencia absoluta entre el patrimonio social y el patrimonio particular de los socios, ya que éstos responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales, de forma que el acreedor de la sociedad puede exigir el pago de su crédito de cualquiera de sus socios.

socios si no encuentra bienes suficientes para cobrar en el patrimonio social. Y si los socios arriesgan tanto todo su patrimonio en estas sociedades es porque la sociedad aparece en el tráfico bajo una razón social en la que aparece el nombre de ellos y porque todos ellos tienen en principio la facultad de participar en la dirección de los negocios sociales. Por consiguiente en estas sociedades es fundamental la persona del socio. No da lo mismo quien sea el socio ya que participa activamente en la vida social y su patrimonio responde subsidiariamente de las deudas sociales. Por ello no es posible transmitir la condición de socio sin el consentimiento de todos los demás y por ello es causa de disolución de la deuda social. Y es por eso que se ha permitido que la

sociedad si no se hubiera pactado otra cosa la muerte o la quiebra de uno de los socios.

La sociedad comanditaria supone un paso más en la independización entre la sociedad y los socios, porque hay unos socios, los socios comanditarios, que no arriesgan en la sociedad más que lo que han aportado, lo cual significa que no responden de las deudas sociales. Una vez realizada su aportación, se rompe totalmente el nexo entre el patrimonio de la sociedad y el de estos socios comanditarios. A esta diferente responsabilidad por las deudas sociales se corresponde una posición personal diferente dentro de la sociedad. No puede incluirse su nombre en la razón social ni pueden participar en la administración de la sociedad. Por lo tanto, la sociedad comanditaria no puede ser la única que se puede participar en la administración de la sociedad. Las sociedades comanditarias son un tipo híbrido de sociedad, ya que existen dos clases de socios.

Los colectivos, cuya posición jurídica es la misma de los socios en la sociedad colectiva, por lo tanto responden personal, solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales. Y los socios comanditarios, entre cuyos patrimonios personales y el de la sociedad existe, como hemos visto, una independencia absoluta. Pero donde la persona jurídica de la sociedad cobra mayor autonomía frente a los socios es en las llamadas sociedades capitalistas, cuyo prototipo es la sociedad anónima y, en menor medida, la sociedad de responsabilidad limitada. En estas sociedades no existe ningún nexo entre el patrimonio de la sociedad y el de los socios, ya que estos no responden de las deudas de la sociedad. De forma que los acreedores de esta sólo cuentan con el patrimonio social para satisfacer sus créditos.

Así pues, de los socios lo que interesa fundamentalmente y como norma general es sólo su aportación al capital de la sociedad. Por ello, el socio no tiene derecho, por el sólo hecho de ser socio, a participar en la gestión de los asuntos sociales, pudiéndose encomendar esa gestión a personas ajenas a la sociedad. Además, está previsto como un requisito de estas sociedades la posibilidad de que cambien las personas de los socios, con mayor facilidad en la anónima, gracias a la transmisibilidad de las acciones que incorporan los derechos del socio, sin que este cambio de las personas de los socios afecte a la vida de la sociedad. Los derechos de los socios se miden, además, en base fundamentalmente a la gestión de los asuntos sociales. A su participación en el capital.

haber estudiado ustedes los temas 15 y 16. Si tienen dudas, deben acudir al tutor de su centro asociado o a los profesores de la sede central, que les atenderán con mucho gusto. Buenas tardes. Don Alberto Bercovich, catedrático de Derecho Mercantil, ha desarrollado en Derecho Mercantil I normas generales sobre diversos supuestos de sociedades mercantiles. Don Alberto Bercovich, catedrático de Derecho Mercantil, ha desarrollado en Derecho Mercantil

Fin Fin